

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría-Caldas, 14 de julio del 2022. Pasa a Despacho de la señora Juez, para resolver el recurso de reposición solicitado por la parte demanda contra el auto de fecha 28 de marzo del 2022 a través del cual se fijó fecha para llevar a cabo audiencia. Sírvase proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría-Caldas, Catorce (14) de julio del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 2020-431
Auto Interlocutorio Nro.1119

Por auto de fecha 28 de marzo del 2022 este Juzgado dispuso fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del CGP para el día 17 de agosto del 2022 a las 9:00 A.M. la parte demandada dentro de tiempo oportuno para ello presenta recurso de reposición y lo sustenta en los siguientes términos:

En el auto admisorio de la demanda, más exactamente en el numeral tercero se advirtió que los demandados cuentan con el término legal de veinte (20) días para contestar. Que de conformidad al auto interlocutorio No. 359 del Nueve (9) de marzo del dos mil veintidós (2022) notificado por estado electrónico del día 10 del mismo mes y año cuyos términos de ejecutoria transcurrieron en los días 11, 14 y 15 de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Así las cosas, transcurrido los días 16, 17, 18, 22, 23 , 24, 25, 28, 29, 30, 31, para un total de once (11) días de los cuales, faltarían nueve (9) para el término de traslado de la contestación de la demanda. En conclusión, se solicita respetuosamente a este despacho, se deje sin efecto el auto interlocutorio No 488, del día veintiocho (28) de marzo del año 2022, debidamente notificado por estado electrónico del día veintinueve (29) de marzo de las corrientes, por las consideraciones antes expuestas, dado que en nuestra calidad de parte pasiva de la litis estamos dentro de los términos de contestación de demanda.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición se interpuso en el término establecido en el art. 318 del CGP, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado del auto, cumpliendo de esta manera con las exigencias consagradas en dicha norma, por lo tanto, el mismo habrá de resolverse.

Ahora bien, la reposición es un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad: que sea revocado, es decir dejarlo sin efecto

totalmente, reformarlo conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra; por ello se exige su sustentación, esgrimiendo cual es la finalidad pretendida y el porqué de la inconformidad.

Por auto de fecha 9 de marzo del 2022 esta célula judicial resolvió incidente de nulidad por indebida notificación donde se accedió al decreto de la nulidad incoada y se dispuso tener por notificada a la señora LUZ STELLA MONTOYA OSORIO del auto admisorio de la demanda conforme al inciso tercero del artículo 301 del CGP. Disponiendo, providencia notificada en estados del 10 de marzo del 2022.

El inciso final del artículo 301 del CGP establece: *"Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, sólo empezaran a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.*

Es decir, si el auto que decretó la nulidad se notificó por estado el 10 de marzo del 2022, los términos de ejecutoria del mismo corrieron los días 11, 14 y 15 de marzo del 2022, quedando debidamente ejecutoriado el 15 de marzo del 2022 a las cinco de la tarde.

Por su parte los términos de traslado para que la parte demandada se pronunciara corrieron durante los días 16, 17, 18, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 y 31 de marzo y 1, 4, 5, 6, 7, 8, 18, 19 y 20 de abril del 2022.

El auto que fijó fecha para audiencia se hizo antes del vencimiento de términos para pronunciarse la parte demandada, es decir, que considera están judicial que no es necesario hacer muchas elucubraciones para acceder a reponer el auto atacado.

Cabe resaltar que la parte demandada dio contestación a la demanda en tiempo oportuno para ello (ver pantallazo anexo) y propuso excepción de mérito que denominó PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO O USUCAPIÓN.

Adjunto contestación de la demanda y excepción de merito. rad: 2020-00431-00 📎 1 ▾

SA Sebastián Aristizábal <sebastian.aristizabaltr@gmail.com> 🗨️ 📧 📧 📧 📧 📧 ...
Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Caldas - Villamaría Mié 20/04/2022 4:11 PM

 CONTESTACION-DEMANDA-... ▾
9 MB

DOCTORA.
CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS.
E.S.D

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

DEMANDANTE: INVERSIONES AGROPECUARIAS SAN JULIÁN S.A.S -AGRO "SAN JULIÁN S.A.S"

DEMANDADO: LUZ ESTELA MONTOYA OSORIO.

En firme este proveído se procederá a correr traslado a la parte demandante de la excepción propuesta.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAMARÍA - CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 28 de marzo del 2022 a través del cual se fijó fecha y hora para llevar cabo audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **SEBASTIÁN ARISTIZÁBAL TRUJILLO.** para que actúe como Apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines indicado en el poder conferido.

TERCERO: En firme este proveído se proceder a correr traslado a la parte demandante de la excepción propuesta por la parte demandada, por fijación en lista

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA MARIA DELGADO DIAZ
JUEZ**

Firmado Por:

Angela Maria Delgado Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e290f7d4130311978d5b40787cdae4ad4878894385bd5461dd0dae1b00a67e**

Documento generado en 14/07/2022 03:36:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>